

Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a décimo tercero, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que don Marcelo Carlos Jorge Albornoz Vatel, dedujo recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, calificando como ilegal y arbitrario el dictamen N° 6.867 de 6 de octubre de 2020, que rechazó el reclamo del actor dirigido en contra de los actos administrativos emanados del Servicio Médico Legal que determinaron su destitución, decisión que lo privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de sus derechos, a la propiedad y a su libertad de trabajo, de la forma como detalla en su libelo.

Explica que, el 1 de agosto de 2006, fue nombrado funcionario a contrata del Servicio Médico Legal (en adelante "SML"). En tal calidad, alcanzó el grado 13° en la Escala Única de Sueldos del Estado, como encargado administrativo de la oficina ubicada en Angol de aquel órgano público.

Agrega que, el 12 de febrero de 2018, se ordenó instruir una investigación sumaria administrativa en su contra, producto de eventuales irregularidades en la entrega de un cadáver a una persona que no cumplía con



los requisitos de prelación para recibirlo. Tal procedimiento culminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 550, de 25 de febrero de 2019, suscrita por el Director Nacional del SML, que ordenó aplicar en su contra la más gravosa de las medidas disciplinarias previstas en el ordenamiento jurídico: la destitución. Aquella resolución terminal fue notificada al recurrente el 29 de marzo de 2019.

Precisa que, el 5 de abril de 2019, presentó un recurso de reposición y, en subsidio, apelación, en contra del acto administrativo reseñado en el párrafo precedente, remitiendo el escrito en formato digital a la casilla de correo electrónico de quien, en aquel entonces, servía la Dirección Nacional del SML, don Jorge Rubio Kinast: [jrubio@sml.gob.cl](mailto:jrubio@sml.gob.cl).

Refiere que, sin embargo, previa certificación de no haberse interpuesto recursos en contra de la Resolución Exenta N° 550, el 22 de abril de 2019 se dictó la Resolución Afecta N° 5 que aplicó la medida disciplinaria antes indicada. Luego, el 27 de mayo de 2019, la Contraloría General de la República tomó razón de este último acto.

Adiciona que, el 5 de julio de 2019, reclamó ante la Contraloría General de la República esgrimiendo, entre otras argumentos, la ilegal ejecución de la resolución de



destitución a pesar de la interposición de recursos administrativos en su contra.

Expone que, el 6 de octubre de 2020, el órgano de control rechazó su reclamo, concluyendo, en lo pertinente, que: (i) Si bien el procedimiento disciplinario reglado en el Estatuto Administrativo debe ser tramitado en soporte físico, en aplicación de los artículos 5 y 19 de la Ley N° 19.880 son admisibles presentaciones digitales; y, (ii) Sin embargo, no es válido el recurso adjunto a un correo dirigido a la casilla del funcionario encargado de resolverlo, reprochando al actor no haber seguido el conducto regular que ordenaba remitir su libelo de impugnación a la casilla destinada a la recepción de la correspondencia electrónica dirigida a la Dirección Nacional del SML: [direccion@sml.gob.cl](mailto:direccion@sml.gob.cl).

Denuncia que aquella decisión es ilegal, pues contraviene lo prescrito en el artículo 141 del Estatuto Administrativo que ordena, simplemente, que el recurso de reposición con apelación subsidiaria sea presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido, de manera tal que en el segundo argumento desarrollado por la Contraloría General de la República subyace la orden de cumplir requisitos no previstos en la ley. Por ello, pidió que se deje sin efecto el dictamen y los actos administrativos que concluyeron en su destitución.



**Segundo:** Que la sentencia de primera instancia rechazó el recurso descartando la concurrencia de la ilegalidad propuesta por el actor. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago explicó que la Contraloría General de la República actuó dentro del ámbito de su competencia, mediante decisión fundada, no antojadiza, previo estudio acabado de los antecedentes, interpretando la normativa jurídica vigente. Aprecian los jueces, más bien, que el recurso se sustenta en la disconformidad del actor con lo resuelto, y con la sanción impuesta en su contra.

**Tercero:** Que, disintiendo del parecer del tribunal a quo, a juicio de esta Corte Suprema no es posible olvidar que el artículo 141 del Estatuto Administrativo, a la letra, indica: *"En contra de la resolución que ordene la aplicación de una medida disciplinaria, procederán los siguientes recursos:*

*a) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, y*

*b) De apelación ante el superior jerárquico de quien impuso la medida disciplinaria.*

*El recurso de apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiario de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida.*

*Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de cinco días, contado desde la notificación, y*



*deberán ser fallados dentro de los cinco días siguientes”.*

**Cuarto:** Que, como se puede apreciar, la norma en cuestión se limita a ordenar: (i) Que el recurso de apelación sólo puede ser interpuesto en subsidio de la reposición; (ii) Que el recurso de reposición -y, por inferencia, el de apelación-debe ser presentado ante el mismo funcionario que dictó la medida disciplinaria.

**Quinto:** Que, por lo tanto, lleva razón el recurrente al proponer que la Contraloría General de la República, al rechazar su reclamo, ha exigido requisitos no previstos en la ley, extralimitando la potestad interpretativa de la ley administrativa que la Constitución Política de la República y su regulación orgánica le confieren.

**Sexto:** Que, ahora bien, con la finalidad de corroborar las circunstancias de hecho propuestas en el recurso, esta Corte Suprema, mediante resolución de 5 de julio de 2021, ordenó al Servicio Médico Legal informar *“si el correo electrónico que dice haber remitido el recurrente el 5 de abril de 2019 a la casilla [jrubio@sml.gob.cl](mailto:jrubio@sml.gob.cl) fue recibido en el servidor correspondiente, y si éste fue leído por su destinatario”.*

Respondiendo tal instrucción a través de la presentación folio N° 74.892-2021, el SML informó



negativamente, dando cuenta de la imposibilidad técnica de cumplir cabalmente lo ordenado.

**Séptimo:** Que, pues bien, en aplicación del criterio de impugnabilidad de los actos de la Administración del Estado, reglado en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, ante la incertidumbre sobre la recepción y lectura del arbitrio administrativo de reposición y de apelación subsidiaria ha de primar el principio *in dubio pro recurso*, máxima según la cual, ante la existencia de un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

**Octavo:** Que, corolario de lo que se viene diciendo, es ilegal el dictamen N° 6.867 de 6 de octubre de 2020 de la Contraloría General de la República, por basar su decisión en exigencias no previstas en la ley, así también como la Resolución Afecta N° 5 de 22 de abril de 2019 del SML, que ordenó aplicar al recurrente la medida de destitución, a pesar de que, ante la incertidumbre y frente a las alegaciones del afectado, debió tenerse por establecido que existían recursos administrativos pendientes y que, por lo tanto, el acto sancionatorio no se encontraba firme.



**Noveno:** Que, por último, los vicios identificados en el considerando anterior conllevan la evidente afectación del derecho del recurrente a la igualdad ante la ley, al haber sido someterlo a un procedimiento administrativo desviado de las reglas previstas su instrucción, cuyo cumplimiento es exigible por todo administrado en iguales circunstancias de hecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se acoge** sin costas el recurso de protección interpuesto por don Marcelo Carlos Jorge Albornoz Vatel, ordenándose:

I. Que se deja sin efecto el dictamen N° 6.867 de 6 de octubre de 2020 de la Contraloría General de la República.

II. Que se deja sin efecto la Resolución Afecta N° 5 de 22 de abril de 2019 del Servicio Médico Legal, debiendo retrotraerse la investigación sumaria administrativa seguida en contra del actor a su etapa de impugnación, quedando el procedimiento administrativo en condiciones de ser conocido el recurso de reposición con apelación subsidiaria presentado por el actor el 5 de abril de 2019. En caso de resultar inubicable el texto



digital del arbitrio en los servidores del Servicio, el SML deberá proveer la copia que será proveída por la defensa del administrado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 39.537-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Cristina Gajardo H.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Maria Gajardo H. Santiago, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

